

B.C.R.A.	*	Referencia Exp. N° 101.424/07 Act.	1
----------	---	--	---



RESOLUCIÓN N° 376
Buenos Aires, 10 JUN 2013

Visto el presente Sumario en lo Financiero N° 1218, que tramita en el Expediente N° 101.424/07, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 51 del 07.02.08 (fs. 220/21), en los términos del artículo 41 de la Ley 21526 -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24144, 24485, 24627 y 25780, en lo que fuere pertinente- a efectos de determinar la responsabilidad del BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A. y de diversas personas físicas por su actuación en la citada entidad, en el cual obran:

El Informe N° 381/1826/07 del 18.12.07 (fs. 214/19), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/213, que dieron sustento a las irregularidades imputadas, consistentes en:

Cargo 1: Incumplimiento de la normativa financiera dictada con relación al régimen de reprogramación de depósitos, en transgresión a las Comunicaciones "A" 3426, OPASI 2-279, OPRAC 1-515, punto 4, subpunto 2 y complementarias, y "A" 3467, OPASI 2-289, Anexo, punto 2 y complementarias.

Cargo 2: Precancelación de operaciones de depósito a plazo fijo transferible en incumplimiento de la normativa vigente, Comunicación "A" 3043, OPASI 2-222, Sección 1, punto 1.14.

Los involucrados en el sumario son el BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A. y los señores Fabián Alberto MAIDANA, Miguel Ángel NICASTRO, Luis Enrique GRUNHAUT, Jorge Heraldo ALFONSO, José Daniel ROBLES y Alberto Daniel SANCHEZ GERVILLA, cuyos datos personales y períodos de actuación obran a fs. 3, fs. 147/149, fs. 156/162, fs. 164/65, fs. 167/70 y fs. 197.

Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de lo que da cuenta el Informe 381/1214/08 (fs. 260/63).

El auto que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones el 22.06.09 (fs. 264/65), la providencia de fecha 16.10.09 obrante a fs. 292, las notificaciones cursadas, los escritos presentados y la documentación agregada en consecuencia (fs. 266/78, fs. 279, subfs. 1/2, fs. 280, subfs. 1/9, fs. 281, subfs. 1/62, fs. 282, subfs. 1/11, fs. 283, subfs. 1/6, fs. 284, subfs. 1/122, fs. 285, subfs. 1/106, fs. 286, subfs. 1/36, fs. 288, subfs. 1/23, fs. 289/90, fs. 291, subfs. 1/12, fs. 293, subfs. 1/2, fs. 294/97, fs. 298, subfs. 1/4 y fs. 300, subfs. 1/18).

El auto que cerró dicho período probatorio el 10.10.12 (fs. 301), y

CONSIDERANDO: I -Que previo a la determinación de responsabilidades, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1 - Que el informe acusatorio expresa -al tratar los hechos configurantes del cargo 1- que con fecha 06.01.02 se dictó la Ley 25561 por la cual se declaró la emergencia económica, social, financiera, cambiaria y administrativa, y se dispuso la reestructuración de obligaciones financieras, administrativas y comunes, modificándose el sistema monetario, entre otras medidas.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.424/07 Act.	2
----------	--	--	---

Este Banco Central dictó, en el marco de la mencionada ley, disposiciones relacionadas con la reprogramación de depósitos las cuales habrían sido vulneradas según se pasa a considerar (fs. 215).

En primer lugar, con fecha 25.01.02 el banco acreditó en la cuenta N° 10101/7 a nombre de Generadora Córdoba S.A. la suma de U\$S 1.254.856, proveniente del certificado de depósito a plazo fijo N° 508350, a nombre del mismo titular, cuyo vencimiento había operado el 02.01.02 (ver fs. 3/4, punto a.1, Anexo I -fs. 6-, Anexo II -fs. 8, punto 2-, Memorando de fecha 01.08.03 -fs. 13/14, punto a.2-, Cuadro de análisis memorando -fs. 28, punto a.2- y nota de la entidad de fecha 12.02.03, cuya parte pertinente -en copia- luce agregada a fs. 66) -fs. 215-.

Luce a fs. 185 y fs. 187 la copia de la boleta de depósito efectuado el 25.01.02 por el importe de U\$S 1.254.856 y la nota mediante la cual el Subgerente General de Finanzas y Negocios autoriza la acreditación de la mencionada suma en la cuenta N° 10101/7. Con respecto a la desafectación del certificado de depósito a plazo fijo mencionado, el área preventora concluyó que “*la entidad no contaba con ninguna documentación que demuestre que existió una causal para la desafectación del certificado y evitar su reprogramación*” (fs. 3/4 y fs. 215).

La entidad bancaria reconoció, conforme surge de la nota del 12.02.03 -respuesta al Memorando del 30.01.03 (fs. 200/11)-, “*que no se verifica destino y/o causal, por lo tanto también se encuentra en contraposición a la normativa vigente*” (fs. 66). La acusación señala que los argumentos vertidos por la entidad intentando justificar la infracción fueron desestimados por el área preventora, toda vez que con fecha 01.08.03 se notificó la observación mediante Memorando N° 344/369/03 -parte pertinente a fs. 13/14, punto a.2- (fs. 215).

Tanto la respuesta a dicha observación (fs. 28, anexo I, punto a.2) como la nota de fecha 12.02.03 (fs. 65/66) fueron analizadas por la Gerencia competente, habiendo quedado firme la observación (fs. 45, punto a.2); igual curso de acción adoptó la gerencia de origen al desestimar los argumentos vertidos en la nota del 22.11.07 (fs. 152/55), motivo por el cual procedió a plasmar la observación en el Informe N° 344/730/07 -fs. 3/4, punto a.1-, fs. 6 -Anexo I- y fs. 8 -Anexo II, punto 2.a- (fs. 215).

A su vez, el certificado de depósito a plazo fijo N° 2305222/0 a nombre de Ricardo Bugliotti, impuesto el 17.12.01 por la suma de U\$S 705.466, con vencimiento operado el 18.01.02, fue pesificado con fecha 08.03.02 a \$ 1,40 por dólar y acreditado en la Caja de Ahorro N° 8595/9, a nombre del mismo titular -fs. 4 -punto a.2-, fs. 8 -Anexo II, punto 1-, fs. 28 -Anexo I, punto a.1- y fs. 65- (fs. 215).

Mediante Memorando complementario de observaciones del 30.01.03 se requirió a la entidad, que se expediera con respecto a la investigación que el Comité de Auditoría estaría llevando a cabo sobre el destino de los fondos del mencionado certificado (fs. 200/11). En la respuesta del 12.02.03, la entidad hizo referencia al Informe de la Subgerencia de Investigaciones del 07.01.03 (fs. 65); en esa oportunidad, la mencionada Subgerencia expresó que “*...los fondos provenientes del plazo fijo desafectado fueron utilizados para cancelar obligaciones que guardan relación con el giro comercial y/o la actividad del rubrado -Ricardo Bugliotti-*” (fs. 65). Sin embargo, no acompañó documentación que acreditará la excepción normativa a la que aludía (fs. 215).

Por lo tanto, luego de analizar las respuestas brindadas por la entidad (nota del 12.02.03 -fs. 65- y respuesta al Memorando N° 344/369/03 -fs. 13, punto a.1 y fs. 28-) y dado que la inspeccionada no acompañó la documentación que acreditará la existencia de una causal para la desafectación del certificado, la Gerencia competente mantuvo la observación (fs. 45, punto a.1). La



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.424/07 Act.	3
----------	--	--	---

misma fue plasmada en el Informe Presumarial N° 344/730/07 -fs. 4, punto a.2-, fs. 6 y fs. 8 -Anexo II, punto 1- (fs. 216).

Por último, el informe acusatorio señala que la entidad tampoco acreditó el destino de la totalidad de los fondos provenientes de los certificados N° 2314780, N° 2314908, N° 2314883, N° 23148850 (todos a favor de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba) y N° 306160 (a favor de la Caja de Previsión Social de Profesionales de la Salud), tal como resulta del Informe Presumarial, Anexo II, puntos 3.a., 3.b., 3.c., 4.b. y 4.c. (fs. 8/10 y fs. 216).

Si bien la inspeccionada brindó las explicaciones correspondientes en respuesta al Memorando N° 344/369/03 (fs. 16, apartados 3 y 4) y acompañó prueba documental sobre la existencia de desafectaciones parciales de los mismos (ver fs. 32 y fs. 189), no acreditó fehacientemente el destino final de la suma total de \$ 9.014.794,63 (fs. 5, punto a); para el detalle de los montos parciales cuyo destino no ha sido documentado se remite a fs. 8/10 y fs. 189 (fs. 216).

En conclusión, se especifica que los depósitos mencionados precedentemente debían someterse al régimen de reprogramación, poniendo esta situación de manifiesto la gravedad de la conducta reprochada máxime teniendo en cuenta que las restricciones a los retiros de los depósitos tenían como objetivo evitar la disminución de fondos en el sistema financiero.

Por ello, se expresa que el Banco de la Provincia de Córdoba habría incurrido en apartamiento a la normativa financiera de aplicación al haber desafectado certificados de depósito a plazo fijo sin acreditar fehacientemente que dichas desafectaciones estuvieran contempladas dentro de las excepciones enumeradas en la normativa que regla el régimen de reprogramación de depósitos (fs. 216).

Período infraccional: desde el 24.01.02 (fecha de la aplicación sin acreditación fehaciente del destino del dinero proveniente de una operación de depósito a plazo fijo desafectado del régimen de reprogramación de depósitos -fs. 189-) hasta el 08.03.02 por ser ésa la fecha de desafección del certificado N° 2305222/0 (fs. 4, 8 y fs. 216).

En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en la acusación se tiene por acreditado el cargo 1 durante el período indicado en el primer párrafo del presente punto.

2 - Que el cargo 2 se refiere a la “Precancelación de depósito a plazo fijo transferible, en incumplimiento a la normativa vigente”.

Sobre el mismo el informe acusatorio expresa que conforme surge del Informe N° 344/730/07 (parte pertinente a fs. 4, punto b; fs. 6 y fs. 8, punto b), la Gerencia de Control de Auditores verificó la existencia de dos certificados de depósito a plazo fijo transferible en moneda extranjera, cuyo titular era Lotería de la Provincia de Córdoba que fueron cancelados en forma anticipada (fs. 216).

En efecto, los certificados N° 2280244 y N° 2280245, emitidos el 04.12.01 por las sumas de u\$s 403.222 y u\$s 1.108.860, respectivamente, tenían como fecha de vencimiento el día 03.01.02 (fs. 195/96). Sin embargo, las operaciones de depósito a plazo fijo transferible fueron precanceladas con fecha 07.12.01 -o sea, con anterioridad a los 30 días desde la fecha de la emisión de los certificados-, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación “A” 3043.

Dicha norma dispone que “...las entidades financieras podrán intermediar o



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.424/07 Act.	4
<p style="margin: 0;"><i>comprar los certificados transferibles, siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera sea el motivo que las origine, haya transcurrido un lapso -según surja del propio documento- no inferior a 30 días, excepto cuando se trate de operaciones entre entidades'' (fs. 217).</i></p>			
<p style="margin: 0;">La suma proveniente de los certificados precancelados fue depositada en la cuenta corriente en dólares N° 50001/2, haciéndose notar que en la nota del 14.11.02 la entidad confirma la existencia del depósito efectuado el 07.12.01 en la mencionada cuenta por la suma de u\$s 1.512.082 (parte pertinente a fs. 193, punto 12 y fs. 217).</p>			
<p style="margin: 0;">Mediante Memorando N° 344/369 del 01.08.03 se notificó la irregularidad a la inspeccionada (fs. 13/14, punto a.2). Habida cuenta la escueta respuesta de la entidad, que sólo hace referencia a un análisis efectuado por la Gerencia de Recursos Financieros sin formular más comentario al respecto (fs. 28), la gerencia competente mantuvo firme la observación (fs. 45) y procedió a incluir la irregularidad en el Informe Presumarial (fs. 4, punto 1.8.b, fs. 8, punto b y fs. 217).</p>			
<p style="margin: 0;">A tenor de lo manifestado, cabe concluir que el Banco de la Provincia de Córdoba habría cancelado anticipadamente dos operaciones de depósito a plazo fijo transferible, transgrediendo así la normativa vigente en la materia (fs. 217).</p>			
<p style="margin: 0;">Período infraccional: el 07.12.01, fecha en que fueron precancelados los depósitos en cuestión (fs. 217).</p>			
<p style="margin: 0;">3 - Que, conforme a lo expuesto en el precedente Considerando I, ha quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales que dieron lugar a los cargos 1 y 2, por lo que procede realizar a continuación el análisis de los descargos y la eventual atribución de responsabilidad.</p>			
<p style="margin: 0; text-align: center;">II - BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A.</p>			
<p style="margin: 0;">A. Que el representante de la entidad financiera sumariada, señor Mario César Cúneo, presenta descargo en representación del banco sumariado a fs. 247, subfs. 1/10.</p>			
<p style="margin: 0;">Que en el mismo manifiesta que las infracciones reprochadas fueron enunciadas en forma genérica sin distinción concreta de aquéllas que corresponderían a cada uno de los sumariados, cuando las atribuciones y responsabilidades de cada uno de los imputados son muy distintas, tanto en lo funcional como en el tiempo de ejercicio de las funciones de cada uno de ellos.</p>			
<p style="margin: 0;">A esto agrega que tanto la jurisprudencia como la doctrina han defendido la naturaleza penal de las sanciones administrativas y, que por lo tanto la Resolución N° 51/08 que dispuso la apertura de este sumario, no puede sustraerse al cumplimiento de los principios fundamentales del sistema represivo.</p>			
<p style="margin: 0;">También hace alusión a que estos postulados son receptados por la Circular Interna de Superintendencia N° 23 (CIS 23) en el punto 1.5 que establece: <i>''Al analizarse la responsabilidad de los órganos de dirección, administración y fiscalización se tendrá en cuenta si el propio funcionamiento del sistema impone la descentralización y delegación de funciones. En consecuencia, no puede asignársele responsabilidad cuando ha mediado una razonable delegación de facultades que por causas operativas resultaba indispensable para el funcionamiento de la entidad''</i> (fs. 247, subfs. 3).</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.424/07 Act.
----------	--	--

A continuación, expresa que la mencionada falta constituye un vicio que afecta en forma esencial principios básicos del sistema sancionatorio, como el de la personalidad de la pena y el de legalidad o reserva legal (en su doble acepción, sobre el tipo y la pena).

También hace expresa reserva del caso federal pues afirma que “*Es absolutamente imprescindible a los efectos de poder realizar una defensa institucional, el que se haya determinado con precisión los comportamientos atribuibles a cada uno de los representantes del Banco...*” (fs. 247, subfs. 3 vta.)

A 1 - Inherente a la primera de las firmas cuestionadas -Generadora Córdoba S.A.- niega que la cuenta haya sido abierta el 25.01.02, y añade que el 28.12.01 requirió que se depositara en su cuenta N° 10101/7 el certificado de plazo fijo N° 508350 que vencía el 02.01.02, destacándose que al omitirse dar cumplimiento a lo requerido por el cliente se procedió -ante su reiteración- a acatar lo solicitado.

El descargo efectúa planteo de prescripción para lo cual reproduce el artículo 42 de la Ley 21526 tras expresar que la resolución de apertura sumarial no interrumpe la prescripción, y que el acto interruptivo de ese acto administrativo se constituye por la notificación.

Este planteo también es aplicado al referirse a la empresa Ricardo Bugliotti en los siguientes términos “*...todos los hechos que son materia de imputación respecto de reprogramaciones son, y deben serlo, con anterioridad al 28 de febrero de 2002, y la notificación de la apertura de este sumario fue emitida por este Banco Central el 29 de febrero de 2008, es decir, seis años y un día de la comisión de la última presunta infracción.*” (fs. 247, subfs. 4 vta.).

Luego destaca con relación a la aludida firma que la infracción consistía en no reprogramar, y que el plazo vencía el 28.02.02 por lo que “*...de hecho hasta los plazos fijos que tenían un vencimiento posterior a esa fecha debían cancelarse el 28 de febrero, recalculando los intereses hasta el día inmediato anterior a ese día.*” (fs. 247, subfs. 4 vta.).

En razón de ello concluye que: “*...cuando se habla del periodo infraccional se imputa que abarca desde el día 24 de enero hasta el 8 de marzo de 2002...*”, destacando que “*...la norma imputada era la que ordenaba realizar algo, reprogramar, que supuestamente no se había cumplido y que esto había ocurrido el 28 de febrero de 2002.*” (fs. 247, subfs. 5).

Con prescindencia del precedente planteo de prescripción, la defensa formula otro aspecto fundamental el cual radica en la inexistencia de infracción a partir de la investigación llevada a cabo por el Fiscal de Instrucción, Dr. Adrián G. Montenegro de la justicia provincial, añadiendo que la “*...decisión del Ministerio Público de la Provincia de Córdoba de carácter absolutorio, cuenta como base fundamental con lo expresado por el Banco Central, quien en su manifestación ratifica y la hace suya la pertinencia de la 'operación Bugliotti'. Resulta inaceptable que sobre un mismo hecho el Ente Rector tenga dos valoraciones.*” (fs. 247, subfs. 6).

En lo concerniente a EPEC arguye que debe tenerse en cuenta que se trata de una empresa de servicios públicos con la responsabilidad de abastecer de energía eléctrica a toda la Provincia, destacando que esta firma se proveía de electricidad de CAMESA quien demandaba el pago del suministro eléctrico en pesos y no en otra especie.

A su vez, pone de relieve que “*...el 90% de las administraciones provinciales, acuciadas por la falta de liquidez emitieron letras o títulos con efectos cancelatorios ... Esta circunstancia hizo que la Empresa, optimizara al máximo la utilización de pesos, constituyendo*



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.424/07 Act.
<i>plazos fijos, que le permitiesen generar un flujo de fondos para atender sus obligaciones imposergables... " (fs. 247, subfs. 6 vta.).</i>		
<p>En cuanto a la Caja de Previsión Social de Profesionales de la Salud aduce que es un órgano que atiende las jubilaciones y pensiones de los profesionales de la salud en la Provincia de Córdoba, destacando que la afectación de la imposición reprochada fue destinada en su totalidad al pago de salarios, jubilaciones y pensiones. Por último, manifiesta que <i>"Se requerirá oficio a esta Caja para que informe a que destinos fueron afectados los fondos provenientes del plazo fijo N° 306.160.-"</i> (fs. 247, subfs. 7).</p>		
<p>A 2 - En cuanto al cargo 2 manifiesta que <i>"Estas dos operaciones cuestionadas ocurren en un día donde se había limitado la extracción de fondos de las cuentas de todos los habitantes del país. El conflicto social que esta medida había generado ... hizo que se cometiera un error en la toma de fondos de la empresa estatal 'Lotería de la Provincia de Córdoba', que los pocos días fue rectificado al notar el error."</i> (fs. 247, subfs. 7).</p>		
<p>B - Que no puede aceptarse la afirmación formulada con respecto a que la Resolución de apertura sumarial formula cargos carentes de precisión. Ello no es así toda vez que las conductas puntuales de los presuntos autores de los hechos infraccionales se encuentran claramente determinadas, teniéndose en consideración las distintas funciones de las personas que actuaron durante la intervención de la entidad sumariada, así como quiénes eran directores y quién se desempeñó en la Subgerencia General de Finanzas.</p>		
<p>También corresponde puntualizar que de la resolución que dispuso la apertura del presente sumario y del informe que la antecede, se desprende con total claridad, las conductas infraccionales imputadas mediante una detallada exposición de los hechos que dieron lugar a las transgresiones reprochadas, por lo que no resultan válidos los argumentos vertidos por la defensa para desvirtuar las imputaciones.</p>		
<p>En síntesis, tanto la Resolución N° 51 del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias del 07.02.08 que dispuso la instrucción del presente sumario (fs. 220/21), como el informe acusatorio N° 381/1826/07 (fs. 214/19), describen claramente los hechos que constituyen violación a la normativa vigente, detallándose las transgresiones imputadas en base a sus hechos configurantes, las disposiciones violadas, el material probatorio que se pretende hacer valer y el fundamento de sospecha de cada uno de los sumariados.</p>		
<p>En lo que se refiere a la Circular Interna de la SEFyC N° 23, cabe mencionar que aquélla establece el procedimiento interno sumarial en materia financiera de esta Institución, cuyo alcance no puede ser invocado u opuesto por terceros ajenos a la órbita de esta Superintendencia.</p>		
<p>Las expresiones de la defensa sobre la falta de acatamiento al principio de legalidad o reserva legal carecen de asidero, por cuanto la delegación en el B.C.R.A. del llamado poder de policía bancario o financiero, con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen, es admisible por razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera, cuya base normativa se encuentra en la Constitución Nacional.</p>		
<p>Con respecto a los principios de Derecho Penal a los que hace referencia la defensa, la jurisprudencia ha expresado: <i>"...La valoración de las circunstancias de hecho que sustentaron la decisión adoptada puede resultar de toda la prueba producida en el curso del trámite administrativo"</i></p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.424/07 Act.
<p>seguido y de los hechos que el organismo de control pueda haber reconocido como relevantes al examinar la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir las labores de policía bancaria respecto de las entidades y las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes..." (Autos: Banco Mayo Coop. Ltdo. v. Banco Central de la República Argentina, fallo del 14/02/2008, sala II, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal).</p> <p>En lo que se refiere a la aludida semejanza entre el régimen represivo financiero y el Derecho Penal, también cabe destacar "Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros).</p> <p>En atención a lo expuesto, cabe tener como inválida la argumentación esgrimida con respecto a vicios contenidos en la Resolución N° 51 del 07.02.08 de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 220/21).</p> <p>Que las consideraciones de la defensa acerca de los cargos imputados merecen los siguientes comentarios:</p> <p>B 1 - En cuanto a las aseveraciones con relación al cargo 1 -en lo que se refiere a la firma Generadora Córdoba S.A.-, cabe advertir que las mismas adolecen de eficacia exculpatoria, toda vez que el certificado de depósito a plazo fijo N° 508350 debió ser reprogramado y no acreditado el 25.01.02 en la caja de ahorro 10101/7, pues no se contaba con documentación o información indicativa de que esa desafectación estuviera contemplada dentro de las excepciones vigentes.</p> <p>Con relación a la vigencia de la caja de ahorro 10101/7 cabe poner de relieve que en ningún momento la acusación destaca que la misma haya sido abierta el 25.01.02, a poco que se repare en lo expuesto en el Informe N° 381/1826/07 con relación a la mencionada cuenta. Por mayor abundamiento se remite a fs. 66 donde se extrae sin dificultad que la misma fue considerada como preexistente a la fecha del hecho imputado: "Con fecha 25-01-02 se le acredita en la cta. 10101/7 que el cliente posee en Sucursal Villa María Centro...".</p> <p>La imputación relacionada con el certificado N° 2305222/0 a nombre de Ricardo Bugliotti, impuesto el 17.12.01 por la suma de U\$S 705.466, se sustenta en la falta de reprogramación del depósito (ver fs. 4 y fs. 28), y también en la circunstancia relativa a que la entidad sumariada no contaba con documentación alguna que demuestre que existió una causal para la desafectación del certificado y evitar su reprogramación.</p> <p>Los datos del caso son: "Certificado Plazo Fijo Nro. 19387890, originado en Suc. Buenos Aires, con un capital de U\$S 1.041.518 y monto de U\$S 1.063.632, con fecha de vencimiento 17/12/01. Al vencimiento dicho certificado es renovado parcialmente mediante el PF N° 2305222 por un capital de U\$S 700.000.- monto: U\$S 705.466, en Suc. Libertad (902), vto. 18/01/02 y el remanente de U\$S 363.632 es depositado en la CA 902-8595-09 en la misma Filial. Al vencimiento del PF 2305222 es pesificado y depositado en igual caja de ahorros, por un monto de \$ 987.652,40 ... Los investigadores concluyen que analizada la documentación comercial e impositiva</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.424/07 Act.	8
<i>proporcionada, como así también los movimientos de débitos registrados en los estados de la caja de ahorros N° 8595/9 de la Filial Libertad a nombre de Ricardo Bugliotti y Otra, pueden establecer que, los fondos provenientes del plazo fijo desafectado, fueron utilizados para cancelar obligaciones que guardan relación con el giro comercial y/o actividad del rubrado. "(fs. 65).</i>			
<p>A la luz de lo expuesto surge nítidamente que lo imputado es la falta de reprogramación del certificado de depósito N° 2305222/0, por u\$S 705.466 a favor de Ricardo Bugliotti, el cual fue desafectado el 08.03.02 (fs. 4 y fs. 28). Al respecto "La entidad no contaba con ninguna documentación que demuestre que existió una causal para la desafectación del certificado y evitar su reprogramación." (fs. 4).</p>			
<p>El descargo refiere a la decisión desestimatoria adoptada el 07.05.03 por el Fiscal de Instrucción Dr. Adrián G. Montenegro, en los autos "DENUNCIA FORMULADA POR JUEZ LUIS ALFREDO C/ RICARDO BUGLIOTTI", por considerar que "...En definitiva, es posible sostener que el curso de la presente investigación, autoriza a afirmar al suscripto, ajustando el criterio razonable y lógicamente al cuadro probatorio legalmente colectado en el mismo, que no surge de los hechos investigados y traídos a conocimiento de este Ministerio ninguna conducta típica que merezca reproche penal." (Anexo II, sin acumular, fs. 236/39, ver fs. 239).</p>			
<p>Ahora bien, que los hechos relacionados con el certificado a plazo fijo, a nombre de Ricardo Bugliotti imputado en el cargo 1, no encuadren en alguna figura penal, carece de virtualidad exculpatoria ni tampoco confiere legalidad a los acontecimientos imputados, debiendo tenerse en cuenta que en el mundo disciplinario administrativo que corresponde a los sumarios financieros la específica coyuntura del momento es lo que guía y determina la validez de las normas reglamentarias, pudiendo ser ilegítimo y no permitido lo que para el derecho penal no constituye ilicitud o delito alguno.</p>			
<p>En razón de todo lo expuesto resulta razonable que esta Institución formule sobre el mismo hecho distintas valoraciones. Sobre el particular, conviene recordar que la jurisprudencia ha expresado: "...las personas que menciona el art. 41, ley 21526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares... Tampoco pueden ser atendidas las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en las conductas reprochadas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes" (Autos: Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 06/04/2009, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III).</p>			
<p>La defensa hace alusión a la prescripción de la acción en virtud de que las reprogramaciones imputadas fueron realizadas con anterioridad al 28.02.02, y la notificación que se le efectuara de la apertura del sumario se produjo el 29.02.08, a los 6 años y 1 día de la comisión de la última infracción.</p>			
<p>El planteo del banco prevenido sobre la prescripción de la acción debido a la fecha en que se produjeron los hechos imputados es incorrecta.</p>			
<p>En efecto, los sucesos infraccionales comenzaron el 24.01.02 y finalizaron el 08.03.02 conforme consta en el punto 1.1 del Considerando I, en razón de lo cual no han pasado los 6</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.424/07 Act.
----------	--	--

años de prescripción previstos en el artículo 42 de la Ley 21526 toda vez que el 07.02.08 se dictó el acto de apertura sumarial mediante la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 51 (fs. 220/21), y es el que tiene eficacia interruptiva de la prescripción y no es pertinente notificación.

El error reside en la interpretación de la fecha de comisión del último hecho infraccional imputado (08.03.02), consistente en desafectar el certificado de depósito 2305222/0 que debía someterse al régimen de reprogramación, con lo que surge del punto 1.3, Anexo a la Comunicación "A" 3467, el cual disponía la fecha límite para la reprogramación de los depósitos alcanzados por la comentada Comunicación.

El fundamental reparo que corresponde formular frente a los dichos de la defensa con la manifiesta intención de anular la comisión de la irregularidad concerniente a los certificados Nros. 2314780, 2314908, 2314883, 23148850 correspondientes a la firma EPEC, se relaciona con la siguiente circunstancia.

El "Certificado Nro. 2314780 por \$ 2.966.975, 20 a favor de Empresa Provincial de Energía de Córdoba (renovó el certificado Nro. 2314629 por un capital de u\$s 2.076.994, pesificado a 1,40 más los intereses), del cual no se nos suministró la documentación de respaldo correspondiente al destino final de los fondos por \$ 1.900.000... La entidad no contaba con documentación o información que indique si se desafectó el monto de \$ 1.900.000 y si esa desafectación estuviese contemplada dentro de las excepciones vigentes. Fecha de infracción: 28/2/02." (fs. 8/9, Anexo II, punto 3.a).

El Certificado N° 2314908 por \$ 4.343.914,40 a favor "de Empresa Provincial de Energía de Córdoba (renovó los certificados Nro. 2314720 por u\$s 1.513.414 y 2314745 por u\$s 1.537.792, pesificados a 1,40 más intereses), del cual no se nos suministró la documentación de respaldo correspondiente al destino final de los fondos por \$ 3.021.100,25... La entidad no contaba con documentación o información que indique si se desafectó el monto de \$ 3.021.100,25 y si esa desafectación estuviera contemplada dentro de las excepciones vigentes..." (fs. 9, Anexo II, punto 3.b).

El Certificado Nro. 2314883 por \$ 2.909.072,60 a favor de Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), renovado mediante "...el certificado Nro. 2314641 por \$ 2.037.52... (pesificado a 1,40 más intereses), del cual no se nos suministró la documentación de respaldo correspondiente al destino final de los fondos por \$ 1.079.252... La entidad no contaba documentación o información que indique si se desafectó el monto de \$ 1.079.252 y si esa desafectación estuviera contemplada dentro de las excepciones vigentes. Fecha de infracción: 5/2/02." (fs. 9, Anexo II, 3.c).

Inherente al certificado 23148850 se especifica que el mismo fue la renovación del certificado 2314663 (cuyo capital era de u\$s 1.500.000, con fecha de vencimiento 10-12-01), por un monto de u\$s 1.528.935, a favor de EPEC, con fecha de vencimiento 10-01-02, el cual es desafectado el 28-01-02, acreditándolo en la cuenta corriente 23851/2 del cliente en la Sucursal Catedral, por un monto de \$ 2.140.509 (y no por \$ 1.057.684).

Sobre el particular, a continuación se pone de relieve que "Dado que no se nos suministró documentación de respaldo del destino de los fondos y/o, eventualmente, de la reprogramación del certificado, la normativa vulnerada es la Comunicación A-3426 del 10/1/02, Anexo I, punto 1.2, referido a excepciones de la reprogramación de los depósitos. La entidad no contaba con documentación o información que indique que esta desafectación estuviera



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.424/07 Act.
----------	--	--

contemplada dentro de las excepciones vigentes. Fecha de infracción: 24/1/02. " (fs. 9/10, Anexo II, punto 4.a).

En cuanto al Certificado 306160 por un monto de \$ 873.933,38 a favor de la Caja de Previsión Social de Profesionales de la Salud, de autos se extrae que la normativa vulnerada es la Comunicación "A" 3467, Anexo I, punto 1.2, referido a excepciones de la reprogramación de los depósitos, toda vez que de acuerdo a lo mencionado por la entidad, el monto se acreditó el día 25/02/02 en la cuenta corriente 527/02 pero la "*...entidad no contaba con documentación o información que indique si se desafectó el monto de \$ 873.933,38 y si esa desafectación estuviera contemplada dentro de las excepciones vigentes. Fecha de infracción: 25/2/02.*" (fs. 10, Anexo II, punto 4.c).

B 2 - Los dichos sobre el cargo 2 constituyen una lisa y llana admisión de los hechos reprochados, los cuales no admiten exculpación. Al banco sumariado fundamentalmente le competía dar fiel cumplimiento a las disposiciones sobre precancelación de depósitos a plazo fijo transferibles, debiendo quedar bien en claro que no puede una entidad financiera transgredir una norma -y reconocer explícitamente esa transgresión- con la excusa de que a los pocos días se rectificó el error incurrido.

C - En lo concerniente a la reserva del Caso Federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

D - Que por todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad al BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A. por las infracciones 1 y 2, comprobada en autos.

III - Fabián Alberto MAIDANA (Interventor 29.03.00/04.03.02).

A - Que el sumariado, a quien se le imputan los hechos configurantes de los cargos que originan los presentes actuados, presenta su descargo a fs. 248, subfs. 1/36, y lo ratifica a fs. 259, subfs. 1.

Que en la defensa peticiona se lo excluya de las presuntas irregularidades que se le imputan pues desde el día 4 de marzo de 2002 ya había dejado de ser Interventor del Banco de la Provincia de Córdoba. En razón de ello solicita su exclusión e indica que no era ya interventor cuando se renovaron los certificados de depósito a plazo fijo N° 2305222/0, N° 2314780 y N° 2314908 (desde el 06.03.02 hasta el 27.03.02) a nombre de Ricardo Bugliotti, EPEC y EPEC.

También solicita que se excluyan como hechos a investigar los relacionados con los certificados a plazo fijo N° 2314780 y N° 2314908 autorizados, el primero, de fecha 25.03.02 y, el último, de fechas 27.03.02 y 12.04.02, dado que los mismos caen fuera del período infraccional que abarca desde el 24.01.02 al 08.03.02.

Reproduce el argumento esgrimido por el banco sumariado relativo a la prescripción, en razón de que los hechos motivo de imputación debían cometerse con anterioridad al 28.02.02, mientras que la notificación de la apertura del sumario fue emitida el 29.02.08, es decir, a los 6 años y 1 día de la comisión de la última presunta infracción.

Este planteo es aplicado para plantear la prescripción de la acción por los hechos que motivaron el cargo 1 inherentes al certificado a plazo fijo N° 306160, desafectado el 22.02.02 a nombre de la Caja de Previsión Social de Profesionales de la Salud, como también los dos certificados a plazo fijo -cargo 2- abiertos a nombre de la Lotería de Córdoba, N° 2280244 y N°

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.424/07 Act.	11	
2280245, autorizados y precancelados el 07.12.01.				
<p>A 1 - Introduce la defensa una cuestión técnica sosteniendo que “...para el hipotético supuesto que los hechos investigados puedan constituir irregularidades, las instancias que habrían intervenido en la operatoria bancaria, dando las autorizaciones de desafectación de los plazos fijos con las siguientes, a saber: Subgerencia General de Finanzas, Gerente Financiero, Gerente de Sucursal Catedral y funcionarios de la Sucursal Catedral.” (fs. 248, subfs. 9 vta.).</p> <p>Luego alega que la relación causal y la autoría de las irregularidades investigadas “...no me corresponden, ya que no fui autor de las mismas, ni tuve conocimiento de ellas, ni fui consultado acerca de cada una de dichas hipotéticas irregularidades, ni impartí instrucciones respecto a los hechos respecto de este Sumario.” (fs. 248, subfs. 9 vta.).</p> <p>En una parte de la defensa expresa: “<i>A modo de conclusión, queda claro que es imposible atribuirme alguna hipotética responsabilidad como Interventor del Banco de Córdoba, por actos no realizados por mi persona, por todas las razones precedentemente relacionadas, habiendo ejercido mis funciones de Interventor cuando dicté la Resolución del 18/02/02 asignando los funcionarios que debían autorizar las exclusiones a la reprogramación de depósitos, conforme dispuso el último párrafo del punto 3) del Anexo de la Comunicación “A” 3467 del B.C.R.A.</i>” (fs. 248, subfs. 14 vta.).</p> <p>A 2 - Menciona que el sumario contiene vicios en los elementos estructurales del acto administrativo, en lo que respecta a la causa y al objeto, debido a que es el propio sumariado quien debe tratar de determinar cuáles serían los cargos que se le imputan y desentrañar la responsabilidad que podría caberle en orden a su actuación y funciones.</p> <p>En cuanto al vicio de la motivación expresa que los actos de una actividad reglada o discrecional deben ser motivados porque hace a la forma republicana de gobierno, y sobre todo si en dicho acto se dispone una sanción administrativa, pues es necesario conocer el razonamiento efectuado por el funcionario que ha impuesto una sanción, agregando “<i>En otras palabras, interpongo la nulidad administrativa porque no conozco la finalidad perseguida con la instrucción de sumario respecto de mi persona.</i>” (fs. 248, subfs. 25).</p> <p>Plantea luego defensa de falta de acción y de legitimación causal porque entiende que debe existir como presupuesto indispensable un derecho subjetivo violado y, también, la instrucción del presente sumario debe suponer una relación fáctica que pueda sustentar la pretensión sumarial de este Ente Rector.</p> <p>B - Que las alusiones que efectúa el acusado respecto a la nulidad del presente sumario, como también la aducida prescripción de la acción porque los hechos que dieron lugar al cargo 1 se habrían cometido el 28.02.02, mientras que el 29.02.08 se le notificó la apertura sumarial, caben ser desestimadas en virtud de lo expresado en el Considerando II, punto B, respecto a similares planteos, al que corresponde remitirse “<i>brevitatis causae</i>”.</p> <p>En cuanto a la argumentación esgrimida respecto a la falta de acción y de legitimación de causa por parte de esta Institución, cabe destacar que el Banco Central de la República Argentina tiene a su cargo el ejercicio del llamado “poder de policía bancario o financiero” delegado en virtud de previsiones constitucionales por razones de interés público y de necesario gobierno, con las consiguientes atribuciones para aplicar ese régimen legal específico y dictar las normas que lo complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades financieras y aplicar sanciones por transgresiones a dicho régimen. De esta manera el BCRA tiene facultades exclusivas y excluyentes en todo lo referido a la autorización y el funcionamiento de las entidades financieras, reconociendo como</p>				



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N°

Act.

101.424/07

únicas limitaciones las impuestas por la Constitución Nacional, la Ley de Entidades Financieras y las normas que se dicten en consecuencia.

Asimismo, debe expresarse que: "...la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal es *conteste en cuanto a que es perfectamente compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos y procedimientos especiales -de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la protección de intereses públicos, lo que no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso entre los particulares cuando -aun sin haber tenido plenitud de audiencia en sede administrativa (Fallos 205:549)- aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en aquel ámbito para el debido resguardo de los derechos supuestamente lesionados.*" (Autos: Banco Mayo Coop. Ltdo. v. Banco Central de la República Argentina, fallo del 14/02/2008, sala II, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal).

En lo referente a la construcción interpretativa efectuada por la defensa respecto a la nulidad administrativa en razón de desconocer la finalidad perseguida al instruirle el presente sumario, procede puntualizar que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación normativa y el daño potencial que de ello derive, correspondiendo destacar que las disposiciones regulatorias del sistema financiero no contemplan desde su contenido penas previamente establecidas para proteger un determinado bien jurídico, tal como ocurre en el derecho penal sino que en este ámbito, el objeto a salvaguardar es todo el sistema financiero, es decir, el orden público económico.

En cuanto las manifestaciones de la defensa sobre los cargos formulados, cabe expresar que la formulación de los mismos son el resultado de verificaciones efectuadas en la entidad, y los reproches materia del presente sumario se han formulado en base a las concretas constancias a las que accedieron los inspectores actuantes, las cuales se sustentaron en la documentación analizada.

El argumento relativo a la negación de responsabilidad en razón de que no fue autor ni tuvo conocimiento de los hechos imputados, la jurisprudencia ha sostenido que: "*En efecto, no puede alegar desconocimiento de los hechos infraccionales, ya que el ejercicio de sus funciones determinaba que debía tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan -o se sigan produciendo- sino incluso, debía tomar las decisiones correctivas para reencauzar la situación y subsanar esos apartamientos. Es que, resultan sancionables quienes, por su omisión, es decir, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron en forma idónea su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada, quienes orientaron positivamente la actividad del Banco como persona jurídica, y coadyuvaron de ese modo (por omisión), a que se configuren las conductas reprochables...*" (Autos: Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 07.02.2008, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II).

Por lo demás, los restantes argumentos deducidos en el sentido de que las irregularidades caen fuera de su período de actuación, sólo resulta atendible en lo que respecta al certificado de depósito N° 2305222/0 por u\$s 705.466 a favor de Ricardo Bugliotti (ver fs. 8, Anexo II, punto 1).

Las restantes anomalías constitutivas de los cargos 1 y 2 fueron cometidas durante su actuación de acuerdo con los elementos incorporados al expediente, conforme se ha analizado minuciosamente en el Considerando precedente, punto B a los cuales cabe reenviar.

En consecuencia las operaciones más abajo detalladas se encuentran alcanzadas dentro del lapso de su actuación (ver fs. 8/10, Anexo II, puntos. 3.a, 3.c, 4.b y 4.c).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	101.424/07
Firma	Certificado		Fecha de la infracción
EPEC	23148850		24.01.02
Generadora Córdoba S.A.	508350		25.01.02
EPEC	2314883		05.02.02
Caja de Previsión Social de Profesionales de la Salud	306160		25.02.02
EPEC	2134780		28.02.02

Que con respecto a la administración de la entidad durante la intervención, cabe señalar que el Interventor poseía *"las atribuciones que la Ley orgánica reconoce al Directorio y al Presidente de la Institución"* (fs. 156/57).

Por ende, el sumariado no se encuentra ajeno a las normas emanadas de este Banco Central, pues el acatamiento a las disposiciones reglamentarias no queda limitado solamente a los encargados de la ejecución de las operaciones de la entidad, ya que las irregularidades 1 y 2 consisten en las restricciones a los retiros de depósitos a plazo fijo e inversiones del banco sumariado, área que no le era ajena al sumariado.

La observación fundamental que corresponde formular frente a los procederes que dieron lugar a los ilícitos 1 y 2, se relaciona con la circunstancia de que teniendo el sumariado atribuciones similares a la del Presidente de la entidad bancaria, debió adoptar las medidas necesarias para que el funcionamiento de la ex entidad encuadrara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias dictadas con relación al régimen de reprogramación de depósitos, quedando comprometido por las faltas cometidas aunque no haya intervenido en las operaciones cuestionadas.

En definitiva, el desempeño del cargo de Interventor equiparable a la del Presidente requiere necesariamente una conducta activa sobre el manejo de la entidad bancaria, cobrando este aspecto especial relevancia en un ámbito como el financiero, donde la posición de seguidor de las disposiciones normativas adquiere particular importancia y hasta trascendencia social.

La defensa del interventor Maidana no niega los hechos configurantes de las infracciones imputadas sino que más bien intenta justificarse restando importancia a su actuación a la que califica como carente de atribuciones específicas para autorizar las desafectaciones, mas ello es la verdad oculta el propósito de descargar responsabilidades achacando culpas a otros.

Con respecto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta instancia expedirse al respecto.

C - Que corresponde responsabilidad al señor **Fabián Alberto MAIDANA** por la comisión de los cargos 1 y 2, ponderando para el cargo 1 el menor período de actuación.

IV - Miguel Ángel NICASTRO (Sub Interventor 20.09.01/04.03.02).

A - Que al referido sumariado se les imputan los hechos que configuran los cargos que da origen a estas actuaciones; su defensa luce a fs. 244, subfs. 1/9.

Que en el descargo reitera manifestaciones ya vertidas por la entidad sumariada con relación a la forma genérica de formular la acusación, por lo que cabe remitir a las fundamentaciones expuestas en el punto B del Considerando II en donde se trataron las cuestiones bajo análisis.



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N°

101.424/07

Act.

A 1 - Luego expresa que "...corresponde determinar el alcance de las eventuales responsabilidades que se me podrían atribuir, para lo cual corresponde hacer una distinción en cuanto a la responsabilidad en el aspecto funcional; y otra que es la valoración de cómo incide el aspecto temporal." (fs. 244, subfs. 4).

Con relación al primer aspecto manifiesta que las responsabilidades de los interventores está asimilada a la del Directorio y, en ese contexto, la naturaleza de las operaciones cuestionadas están enmarcadas en el punto 1.5 del anexo II de la CIS N° 23 de la SEFyC.

Luego reproduce lo expuesto con lo establecido en la Comunicación "A" 3467, punto 3, Anexo, manifestando que todo lo dicho se avala con lo allí establecido y que él como Sub Interventor no autorizó ni estaba autorizado para desafectar depósitos de las reprogramaciones, como tampoco integraba el Comité de Auditoría.

Inherente al aspecto temporal aduce que las imputaciones deben referirse a hechos acaecidos durante el plazo de su designación -20.09.01- y la aceptación de su renuncia -04.03.02-.

Luego argumenta que a fs. 9 consta que no se pudo determinar la fecha en que se cometió la infracción con relación al Certificado 2314908 de la firma EPC, para luego expresar que: "Lo que sí podemos estar seguros que no expresan que la infracción se haya cometido entre el 1 y el 3 de marzo..." (fs. 244, subfs. 6 vta./7).

A 2 - En cuanto al cargo 2 reitera que los hechos acaecidos con anterioridad al día 28.02.02 en lo que respecta a la intervención, están prescriptos recordando que la notificación de la apertura sumarial fue por él recibida el 03.03.08 "...y el hecho posterior al 4 de marzo de 2002, es evidente que no se me puede imputar, por ser posterior a la aceptación de mi renuncia." (fs. 244, subfs. 8).

B - Que la pretensión tendiente a que las operaciones cuestionadas resultan alcanzadas por lo establecido en la CIS N° 23, como también la prescripción de la acción tanto por la fecha en que le fue notificada la resolución de apertura sumarial, y la responsabilidad en el aspecto funcional y temporal, devienen inaceptables a la luz de lo expuesto en los Considerandos III punto B.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe acotar que la diversa documentación obrante en el expediente desmiente lo aseverado en su defensa, con relación a que las operaciones antirreglamentarias se hayan producido con anterioridad a su actuación, pues hay inequívocas evidencias sobre la realización de operaciones que se apartaban de las normas reglamentarias mientras se desempeñaba como Sub Interventor.

Al respecto téngase presente todo cuanto se dijo al tratar la situación del Interventor Maidana (Considerando III, punto B), por lo cual resulta procedente ponderar su injerencia ejecutiva preeminente en los hechos reprochados.

Sin perjuicio de ello, no puede válidamente alegar el sumariado ajenidad en la operatoria marginal por no haber dado órdenes de no reprogramar los certificados de depósitos imputados y de haber cancelado anticipadamente las operaciones que dieron lugar a los cargos 1 y 2, pues lo indudable es que él tenía a su cargo la responsabilidad de determinar el cumplimiento de todas las prescripciones establecidas por este Banco Central, toda vez que poseía las atribuciones que la Ley orgánica reconoce al Directorio de la Institución.

El inculpado asumió una actitud indiferente, sin siquiera requerir información de que se estaban cumplimiento las normas sobre reprogramaciones de los depósitos. Al contrario existe la



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.424/07 Act.	15
plena convicción de que estando legalmente habilitado para conocer las irregularidades y adoptar los recaudos indispensables, el prevenido no agotó su cometido y más bien sumió su labor en una pasividad y por mucho que él argumente participación de empleados, este argumento no alcanza para exculpar su conducta frente a las atribuciones que tenía a su cargo.			
C - Que por todo lo expuesto, corresponde responsabilizar al señor Miguel Ángel NICASTRO , por la comisión de los cargos 1 y 2, ponderando para el cargo 1 el menor período de actuación.			
V - Luis Enrique GRUNHAUT (Presidente 04.03.02/12.07.03), Jorge Heraldo ALFONSO y José Daniel ROBLES (vocales del Directorio 04.03.02/24.07.03 y 04.03.02/07.12.02, respectivamente).			
A - Que a los sumariados del título se le imputan los hechos configurantes del cargo 1 que dan origen a las presentes actuaciones.			
Dedujeron una única presentación la cual obra a fs. 246, subfs. 1/10, situación que amerita efectuar un análisis conjunto lo que no obsta a que se particularicen la diferencias de cada uno de los aquí examinados.			
El informe acusatorio pone de relieve que si bien a fs. 3 y a fs. 148 se alude al señor José Heraldo Alfonso como vocal del directorio, la acusación entendió que en realidad se refiere al señor Jorge Heraldo Alfonso (M.I. 7.646.376), conforme surge del nombramiento por Decreto N° 274 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba cuya copia luce agregada a fs. 164 y vta. (fs. 218).			
Que el descargo formula similares argumentaciones a las resumidas en el punto A del Considerando II, en razón de lo cual deben tenerse aquí por reproducidas las contestaciones que rebaten dichos planteos expuestas en el punto B del citado Considerando. También reitera conceptos referidos al aspecto funcional y temporal, como también a la investigación llevada a cabo por el Fiscal de Instrucción de Justicia Provincia Dr. Adrián G. Montenegro que fueron contestados en los Considerando II, punto B.			
Luego arguyen que el único hecho que de acuerdo a la Instrucción se habría producido durante su gestión, es el correspondiente al Certificado del Sr. Ricardo Bugliotti, imputación que rechazan por tres razones: 1) de haber infracción ésta se habría producido el 28.02.02, antes de la designación como directores; 2) reitera tema de investigación penal llevada a cabo por el Ministerio Fiscal de la Provincia de Córdoba; 3) Reitera tema de falta de responsabilidad de los directores de las entidades financieras de acuerdo a la Comunicación "A" 3467, punto 3 del Anexo.			
B - Que es cierto lo afirmado por la defensa en el sentido de que el único hecho infraccional que puede imputarseles se refiere al cargo 1 e involucra al Certificado de depósito a plazo fijo N° 2305222/0 a favor de Ricardo Bugliotti; empero el argumento de que la infracción se produjo antes del 28.02.02 debe ser desestimado. Al respecto dicho depósito fue "Desafectado para ser acreditado en la CA 8595/9 por \$ 987.652,40 el día 08.03.02".			
El argumento relativo a la ausencia de responsabilidad por el ilícito 1, por estar vinculado con una actividad de la cual el Directorio era ajeno, evidencia el negligente ejercicio de los deberes específicos de su cargo desde que, aún cuando se hubieran formalizado alguna especie de delegación de funciones, la misma no implica la irresponsabilidad del delegante, ni abandono de la vigilancia del fiel cumplimiento de las tareas delegadas.			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.424/07
Act.

16

En consecuencia, no habiendo adoptado los sumariados medida alguna tendiente a encauzar la operatoria llevada a cabo por el banco en el marco de la normativa vigente, o dejado a salvo su oposición a los hechos antirreglamentarios, cabe responsabilizarlos por la comisión del apartamiento imputado, correspondiendo ponderar el único hecho irregular que se les imputa como también el menor lapso de actuación.

En lo concerniente a la reserva del Caso Federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

C - Que en razón de todo lo expuesto, cabe responsabilizar a los señores **Luis Enrique GRUNHAUT, Jorge Heraldo ALFONSO y José Daniel ROBLES** por el cargo 1, cabiendo ponderar que sólo resultan alcanzados por una operatoria irregular.

VI - Alberto Daniel SANCHEZ (Sub Gerente General de Finanzas y Negocios hasta el 03.02.03).

A - Que al sumariado, cuyo apellido es como figura en el título, se les imputan los hechos que configuran los cargos 1 y 2 que dan origen al presente sumario; interpone su descargo a fs. 243, subfs. 1/7.

El informe acusatorio destaca que la inclusión del sumariado obedece a que, conforme surge de la nota presentada por la entidad el 22.11.07 (parte pertinente a fs. 153/54), *"los movimientos significativos de fondos producidos entre depósitos a plazo y cuentas a la vista debían contar con la autorización de la Subgerencia General de Finanzas..."* y que, efectivamente fue el sumariado quien autorizó la acreditación del líquido correspondiente al certificado de depósito a plazo fijo N° 508350 a nombre de Generadora Córdoba S.A. (fs. 187 y fs. 218).

Que en el descargo deducido responde la afirmación expuesta en el párrafo precedente haciendo alusión que *"...ejercer la defensa de mis actuaciones, en catorce días hábiles establecido para este proceso y sin acceso a pruebas atento a que llevo casi 6 años desvinculado con la entidad financiera ... en tiempo y forma, me colocan en evidente desventaja procesal."* (fs. 243, subfs. 2).

En parecidos términos a los planteados por otros sumariados expresa la defensa que operó la prescripción dispuesta por el artículo 42 de la Ley 21526, sexto párrafo, en razón de que el hecho que se le imputa fue autorizado el 24.01.02 y el 11.03.08 retiró del Correo Argentino la notificación postal en la que le hacían conocer la existencia del presente sumario. En razón de lo expuesto concluye: *"Es decir que la prescripción operó el día 24/01/08."* (fs. 243, subfs. 3).

Plantea la nulidad de la Resolución N° 51/08 y el informe acusatorio N° 381/1826/07 del 18.12.07, en virtud *"...de las fechas de autorización de la operación que se me imputa, del período de estudio que se extiende desde el 31/10/01 hasta el 28/02/02 y la notificación del Sumario con fecha 03/03/08,"* (fs. 243, subfs. 3).

A 1 - En cuanto al cargo 1 y la imposición 508.350 de Generadora de Córdoba S.A., que según el sumariado es el único caso en el que se lo incluye, expresa compartir todo lo expresado a fs. 153/54 por el Directorio del banco sumariado, ya que *"...de existir alguna infracción, fue en detrimento del titular del depósito, ya que se le privó de su liquidez hasta el 02-01-02 hasta la acreditación efectiva el 25-01-02 (ver folios 186 187) no brindando comprobante efectivo a su voluntad conforme establece el punto 1.12.1 2do. Párrafo de la Com. A 4543. Es decir que inclusive no debería imputarse ese monto como saldo inmovilizado, ya que EXISTIÓ LA VOLUNTAD DEL*



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.424/07 Act.	17
CLIENTE SOBRE EL DESTINO DE LA IMPOSICIÓN A SU VENCIMIENTO , situación que el Banco no cumplimentó por la escasez de fondos existentes.... RESTRINGIENDO la liquidez del titular del depósito en BENEFICIO del sistema..." (fs. 243, subfs. 4/5).			
A esto agrega que "A ESTA ALTURA DE MI RELATO ES NECESARIO INDICAR QUE la CUENTA EN CUESTION se encontraba abierta CON ANTERIORIDAD A ESTE DEPOSITO..." (fs. 243, subfs. 5)			
B - Que debe ser desestimado el argumento sostenido en el descargo presentado por el sumariado con relación a la prescripción de la acción al entender que el hecho imputado se cometió el 24.01.02 y el 11.03.08 se produjo la notificación de la resolución de apertura sumarial por las siguientes razones.			
No es cierto que al señor Sánchez sólo se le impute la operatoria relacionada con el certificado de depósito a plazo fijo N° 508350 a nombre de Generadora Córdoba S.A., sino que ella es una prueba fehaciente de la intervención de la Gerencia General de Finanzas y Negocios a cargo del sumariado bajo análisis, dando órdenes en abierta colisión con las disposiciones reglamentarias sobre reprogramación de depósitos. Es decir que esta prueba revela la preponderante influencia del sumariado que le permitía dar instrucciones que no se ajustaban con la normativa imputada.			
En efecto de autos se advierte la plena participación del señor Sánchez en todos los hechos que dieron lugar al cargo 1, los cuales sucedieron entre el 24.01.02 y el 08.03.02, por lo que el planteo de prescripción deducido carece de eficacia exculpatoria dado que la Resolución N° 51 fue dictada el 07.02.08, con anterioridad al plazo de 6 años establecido por la Ley 21526, artículo 42.			
Las explicaciones suministradas por el sumariado versan sobre la admisión de los procederes reprochados y su total adhesión a lo expresado a fs. 153/54, lo cual constituye la lisa y llana aceptación del incumplimiento de las normas reglamentarias dictadas por esta Institución.			
Cabe reproducir por su elocuencia lo expresado por el banco sumariado en el Anexo a la nota de fecha 15.11.07 obrante a fs. 147/55, en la que se admiten los hechos reprochados: "el producido del Certificado de Depósito a plazo fijo N° 0508350 por un monto de U\$S 1.254.856...se depositará en la cuenta corriente especial 101101/7...los fondos del cliente mantuvieron en el Banco hasta el 24/01/02 en momentos en que la Institución se encontraba en una situación de iliquidez de gran riesgo... De hecho que de un total de U\$S 6.742.238 depositados en la Entidad solo solicitaba la acreditación en su cuenta corriente especial en dólares del importe en cuestión. Cabe señalar que por las singulares características de la situación que se vivía en la Entidad y en el resto del Sistema Financiero por ese entonces, los movimientos significativos de fondos producidos entre depósitos a plazo y cuentas a la vista debían contar con la autorización de la Subgerencia General de Finanzas, razón por la cual los fondos solamente fueron acreditados en la cuenta corriente especial por parte de la Sucursal al momento de recepcionar la referida autorización de esa instancia." (fs. 154).			
También se dice: "Es por ello que consideramos que, en base a los elementos y la situación del momento, el Banco actuó con diligencia y optó por la solución ajustada a normativa menos gravosa para las partes, no correspondiendo otra justificación en este caso particular sobre el destino de los fondos puesto que se trataba de una opción por parte del cliente en torno a lo establecido en la norma mencionada...." (fs. 155).			
C - Que corresponde señalar que de los antecedentes sumariales también surge que el rol de Subgerente General de Finanzas y Negocios le otorgaba una injerencia ejecutiva preeminente			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.424/07 Act. 388
----------	--	--

respecto de los hechos reprochados y que dan lugar al cargo 2 (fs. 8 y fs. 75/76), extrayéndose de la estructura orgánica obrante a fs. 113/15 que la Subgerencia General a su cargo tenía bajo su supervisión jerárquica a la Gerencia de Finanzas y de Recursos Financieros y, que entre las funciones de la mencionada Subgerencia General, se encontraba la supervisión de la ejecución del plan de obtención y colocación de fondos.

Sobre el particular resulta importante lo expuesto con relación a los certificados 2280244 por u\$s 403.222 y 2280245 por u\$s 1.108.860 a favor de Lotería de la Provincia de Córdoba: *"La entidad respondió que 'fue analizado por la Gerencia de Recursos Financieros, al contestarse el requerimiento del 29/10/02, sin que se formularan mayores aclaraciones al respecto y no se formulan otros comentarios'"* (fs. 4).

En consecuencia, el sumariado Sánchez debió adoptar las medidas necesarias para que el funcionamiento de la entidad encuadrara dentro de las prescripciones legales y reglamentarias en materia de reprogramación y precancelación de depósitos, quedando comprometido por las faltas cometidas, por el incumplimiento de sus deberes al omitir sus obligaciones de contralor.

D - Que en virtud de todo lo expuesto corresponde responsabilizar al señor **Alberto Daniel SANCHEZ** por la comisión de los cargos 1 y 2, ponderando su relación de dependencia.

VII-PRUEBAS.

1 - Con relación a las medidas de prueba ofrecidas por el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y por los señores Fabián Alberto Maidana, Miguel Ángel Nicastro, Luis Enrique Grunhaut, Jorge Heraldo Alfonso y José Daniel Robles, cabe destacar que:

1.1 - La documental mencionada por el señor Maidana a fs. 248, subfs. 31 vta./36, agregada a las presentes Actuaciones sin acumular como Anexos I a VIII, los cuales constan de 1593 fojas, y la acompañada por el señor Alberto Daniel Sánchez a fs. 243, subfs. 8/348, ha sido evaluada convenientemente.

1.2 - La prueba informativa solicitada por el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. a fs. 247, subfs. 9 vta./10, por los señores Maidana (fs. 248, subfs. 29 vta./36); Nicastro (fs. 244, subfs. 8/9) y Grunhaut, Alfonso y Robles (fs. 246, subfs. 9 vta./10) ha sido proveída favorablemente en el auto de apertura a prueba de fecha 22.06.09 (fs. 264/65).

1.3 - Las medidas ordenadas fueron cumplimentadas según surge de fs. 279, subfs. 1/2, fs. 280, subfs. 1/9, fs. 281, subfs. 1/62, fs. 284, subfs. 1/122, fs. 285, subfs. 1/106, fs. 286, subfs. 1/36, fs. 288, subfs. 1/23, fs. 290, fs. 291, subfs. 1/12, fs. 293, subfs. 1/2, fs. 298, subfs. 1/4 y fs. 300, subfs. 1/18.

Cabe hacer notar que la prueba peticionada por el señor Maidana a fs. 248, subfs. 30vta., punto 4, descripta en el numeral 22 (fs. 248, subfs. 33) sólo fue acompañada la primera parte (fs. 286, subfs. 1/36).

También corresponde destacar que no se ha cumplimentado el ofrecimiento probatorio expuesto bajo el punto 2 del escrito presentada por los señores Grunhaut, Alfonso y Robles a fs. 246, subfs. 9 vta./10, como tampoco la petición deducida bajo el punto 4 de la defensa del Banco de la Provincia de Córdoba S.A. glosada a fs. 247, subfs. 10.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.424/07 Act.
----------	--	--

VIII - CONCLUSIONES.

1 - Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21526.

Es pertinente destacar que para la determinación del monto de las multas correspondientes se ha tomado en cuenta los factores de ponderación establecidos en la Comunicación "A" 3579 punto 2.3.2. :

1.1 - Magnitud de la infracción:

En lo atinente al **cargo 1** el monto infraccional involucrado asciende a u\$s 1.960.322 y \$ 9.014.794,63 (ver fs. 5, punto 2.8.a).

En lo inherente al **cargo 2** el monto infraccional alcanza la suma de u\$s 1.512.082 (ver fs. 1, punto 2 y fs. 5, punto 2.8.b).

1.2 - Respecto de la relevancia de la norma incumplida se aclara que:

Las restricciones a los retiros de depósitos a plazo fijo e inversiones fue una norma dictada a los efectos de soportar una crisis económica.

1.3 - En lo inherente a la extensión del período en que se verificó, ha quedado especificado en el período infraccional imputado en cada caso.

1.4 - Perjuicio ocasionado a terceros y/o Beneficio generado para el infractor.

Dada la naturaleza de los procedimientos aplicados, no es posible identificar el eventual beneficio que los incumplimientos pudieran haber generado para el banco sumariado o personas físicas involucradas en su conducción, o que hayan producido un daño a terceros (fs. 5, punto 2.9 y 2.10).

1.5 - De acuerdo con la información obtenida de los balances mensuales del portal SEFyC, el patrimonio neto de la entidad durante el período 31.10.01-28.02.02 fue el siguiente:

- 31/10/01, miles de pesos 620.120; 30/11/01, miles de pesos 607.804; 31/12/01, miles de pesos 438.364; 31/01/02, miles de pesos 629.742 y 28/02/02, miles de pesos 651.290 (fs. 5, punto 2.11).

2 - Que en el Considerando II ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada.

En los Acápitres III a VI se ha ponderado la responsabilidad de las personas físicas involucradas tomando en consideración la función y/o cargo desempeñado, el porcentaje de actuación en el período infraccional, el diverso grado de ingerencia y/o de responsabilidad específica y, en su caso, la relación de dependencia de uno de ellos.

3 - Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

4 - Que de acuerdo con las facultades conferidas por la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, art. 47, inciso d) -texto según Ley N° 26739-, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias se encuentra facultado para signar el presente acto.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.424/07 Act.	20
----------	--	--	----



Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1 - Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21526:

- Al BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A. (CUIT 30-99922856-5): multa de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil).

- A cada uno de los señores Fabián Alberto MAIDANA (D.N.I. 14.475.546) y Miguel Ángel NICASTRO (L.E. 6.909.849): multa de \$382.000 (pesos trescientos ochenta y dos mil).

- Al señor Alberto Daniel SANCHEZ (D.N.I. 12.873.743): multa de \$320.000 (pesos trescientos veinte mil).

- A cada uno de los señores Luis Enrique GRUNHAUT (D.N.I. 11.191.152), Jorge Heraldo ALFONSO (D.N.I. 7.646.376) y José Daniel ROBLES (D.N.I. 16.083.140): multa de \$ 18.000 (pesos dieciocho mil).

2 - El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley 21526.

3 - Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "B" 10451, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21526.

4 - Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá serapelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

to all -

~~RECIABO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaría del Directorio

10 JUN 2013


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO